

Mérida, Yucatán, a veintidós de marzo de dos mil dieciséis. - - - - -

VISTOS: Para resolver el Recursos de Inconformidad interpuesto por la **C. XXXXXXXXXXXX** mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial, recaída a la solicitud marcadas con el número de folio **15215**.- - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha tres de junio de dos mil quince, la C. XXXXXXXXXXXX realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial, marcado con el número de folio 15215, en la cual requirió lo siguiente:

“(SIC) CUÁNTOS CASOS HA CONOCIDO EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO EN MATERIA DE DELITOS CONTRA LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO? (SIC) CUÁNTAS PERSONAS HAN SIDO PROCESADAS? (DESGLOSAR POR: A) SEXO, B) EDAD Y C) ENTIDAD DE ORIGEN.) DE LAS PERSONAS QUE HAN SIDO PROCESADAS: 1 (SIC) A CUÁNTAS SE LES HA DICTADO SENTENCIA DEFINITIVA Y QUÉ TIPO DE PENA SE LES HA IMPUESTO? 2 (SIC) CUÁNTAS ESPERAN SENTENCIA? 3. (SIC) POR QUÉ TIPO DE DROGA, HAN SIDO PROCESADAS?... INFORMACIÓN REQUERIDA DESDE EL MES DE OCTUBRE DE 2014 AL 31 DE MAYO DE 2015 (SIC)...”

SEGUNDO.- El día dieciséis de junio del año próximo pasado, el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Consejo de la Judicatura, emitió resolución mediante la cual dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, determinando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

C O N S I D E R A N D O S

... QUINTO.- QUE CON FECHA 30 DE ENERO DEL AÑO 2015, SE

PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAÁN, EL ACUERDO GENERAL NÚMERO EX01-150120-01, POR EL CUAL SE DETERMINÓ LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL JUZGADO ÚNICO ESPECIALIZADO EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ MISMO SE DISPUSO QUE LOS ASUNTOS INICIADOS QUE SE TRAMITABAN EN DICHO JUZGADO, FUERAN TRANSFERIDOS AL JUZGADO ESPECIALIZADO EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL SISTEMA ACUSATORIO Y ORAL. RAZON POR LA CUAL FUE REQUERIDO CON MOTIVO DE LA PRESENTE SOLICITUD. SEXTO.- QUE LA INFORMACIÓN ENVIADA POR LA PRESIDENTA D ELA COMISIÓN DE DESARROLLO HUMANO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ASÍ COMO LA RELATIVA A LA ENVIADA POR LA ADMINISTRADORA DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, CONSISTE EN ESTADÍSTICAS QUE SE HAN GENERADO Y QUE SON RELATIVAS A CADA UNO DE LOS PLANTEAMIENTOS REQUERIDOS POR LA SOLICITANTE, MISMAS QUE NO SE ENCUENTRAN EN LOS SUPUESTOS... ES DECIR, QUE SON AQUELLAS INFORMACIONES CLASIFICADAS COMO RERSERVADAS Y CONFIDENCIALES, POR LO TANTO ESTA UNIDAD CONSIDERA PERTINENTE ENTREGAR LA INFORMACIÓN ENLISTADA.

...

RESUELVE

PRIMERO.- HA LUGAR A ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA C. XXXXXXXXXXXX, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LAS CONSIDERACIONES DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. SEGUNDO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DE LA PARTICULAR, SON COSTO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFROMACIÓN (SAI), LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS QUE CONTIENEN LOS DATOS ESTADÍSTICOS QUE POSEE ÉSTE ENTE PÚBLICO...

...”

TERCERO.- En fecha seis de julio del año inmediato anterior, la C. XXXXXXXXXXXX interpuso recurso de inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial, recaído a

la solicitud descrita en el antecedente PRIMERO, manifestando lo siguiente:

“EN EL ANEXO DE LA RESPUESTA MARCADO CON UA15215A.PDF DENTRO DEL FORMATO EXISTE UN APARTADO “A” DENTRO DEL CUAL SE MENCIONAN AL PARECER LOS MESES DE OCTUBRE 14, NOVIEMBRE 14, DICIEMBRE14, ENERO 15, FEBRERO 15, MARZO 145 (SIC), ABRIL 15 Y MAYO 15, SIN EMBARGO EN LA SUMA DE DICHOS RUBROS DAN 5 (ASUNTOS) (SIC)”

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido el día nueve de julio del año anterior al que acontece, se acordó tener por presentada a la C. XXXXXXXXXXXX, con el recurso de inconformidad señalado en el segmento TERCERO de la determinación que nos ocupa; asimismo, asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia del medio de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El día catorce de agosto de dos mil quince, se notificó personalmente a la Unidad de Acceso obligada, el acuerdo descrito en el antecedente QUINTO, respecto del recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede, y a su vez se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; asimismo, en lo que respecta a la recurrente la notificación se realizó en misma fecha a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 913.

SEXTO.- El veinte de agosto del año próximo pasado, el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Consejo de la Judicatura, con el oficio marcado con el número UATI-CJ-188/2015, de fecha diecinueve del propio mes y año, con el cual rindió Informe Justificado, negando expresamente la existencia del acto reclamado, aduciendo lo siguiente:

**“VENGO A RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO RELATIVO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR LA C. XXXXXXXXXXXX, Y SOBRE EL CUAL MANIFIESTO QUE ES FALSO EL ACTO RECLAMADO... LA PRESENTE SOLICITUD HA SIDO INFORMACIÓN REQUERIDA EN OTRAS OCASIONES... ESTA UNIDAD LLEVO A CABO LA BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS DE ESTA UNIDAD, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA ES INFORMACIÓN ESTADÍSTICA, QUE COMO SE HA EXPRESADO, Y HA SIDO GENERADA EN VIRTUD DE SOLICITUDES.
...”**

SÉPTIMO.- Por acuerdo emitido el día veintiocho de agosto de dos mil quince, se tuvo por presentado al Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, con el oficio marcado con el número UTAI-CJ-188/2015 de fecha diecisiete del propio mes y año, y anexos, por medio del cual rindió Informe Justificado en el que manifestó que el acto reclamado es inexistente, de lo anterior se dedujo que la Unidad de Acceso compelida confundió el supuesto de existencia del acto reclamado con el de su legalidad, pues no encauzó sus razonamientos en negar o afirmar la existencia de una resolución que hubiere recaído a la solicitud de acceso en comento, sino que únicamente pretende acreditar la procedencia de sus efectos, empero, esto no obsta para establecer la existencia del acto que imputa la impetrante, pues de las constancias que obraba en autos se advirtió la resolución que recayera a la solicitud de acceso con folio 15215; en virtud de lo anterior, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se le dio vista a la C. XXXXXXXXXXXX, de las documentales anteriormente citadas, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del auto en cuestión, manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día siete de septiembre del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 929, se notificó tanto a la recurrida como al impetrante el proveído descrito en el antecedente citado con anterioridad.

NOVENO.- En acuerdo de fecha quince de septiembre del año próximo pasado, en virtud que el término concedido a la recurrente feneció sin que ésta realizara manifestación alguna acerca de la vista que se le diera, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos, dentro de los cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del acuerdo que nos ocupa, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DÉCIMO.- El día veinticinco de septiembre del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,798, se notificó a las partes el auto señalado en el antecedente inmediato anterior.

UNDÉCIMO.- En fecha siete de octubre de dos mil quince, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales fines feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído aludido.

DUODÉCIMO.- El día diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33, 067, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente el proveído descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como

objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 15215, se observa que el interés de la C. XXXXXXXXXXXX versa en obtener de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Consejería Jurídica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, la información inherente a: *¿Cuántos casos ha conocido el Poder Judicial del Estado en materia de delitos contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo?; ¿Cuántas personas han sido procesadas?, en su caso desglosar por: a) sexo, b) edad y c) entidad de origen; de las personas que han sido procesadas, quisiera saber: ¿a cuántas se les ha dictado sentencia definitiva?, ¿qué tipo de pena se les ha impuesto?, ¿cuántas esperan sentencia?, ¿por qué tipo de droga han sido procesadas?, toda la información inherente al periodo del primero de octubre de dos mil catorce al treinta y uno de mayo de dos mil quince.*

Establecido lo anterior, la autoridad emitió resolución en fecha dieciséis de junio de dos mil quince, a través de la cual puso a disposición del particular información que a su juicio corresponde a la requerida, por lo que la ciudadana, inconforme con la

respuesta dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó procedente en términos de la fracción I del numeral 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ

PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.

...”

Admitido el presente recurso, en fecha catorce de agosto del año próximo pasado se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para efectos que rindiera su Informe Justificado dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada; siendo el caso que la obligada lo rindió negando la existencia del acto reclamado, empero, del análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad, se discurrió que la compelida confundió el supuesto de existencia del acto reclamado con el de la legalidad del mismo, esto es, no encauzó sus razonamientos en negar la existencia de la resolución que hubiere recaído a la solicitud marcada con el número de folio 15215, sino que únicamente pretendía acreditar que dio contestación a la solicitud conforme a derecho.

En los apartados que continúan se procederá a estudiar la publicidad de la información peticionada, y el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla.

SEXTO.- Con relación a la información que es del interés de la particular, esto es, *¿Cuántos casos ha conocido el Poder Judicial del Estado en materia de delitos contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo?; ¿Cuántas personas han sido procesadas?, en su caso desglosar por: a) sexo, b) edad y c) entidad de origen; de las personas que han sido procesadas, quisiera saber: ¿a cuántas se les ha dictado sentencia definitiva?, ¿qué tipo de pena se les ha impuesto?, ¿cuántas esperan sentencia?, ¿por qué tipo de droga han sido procesadas?, toda la información*

inherente al periodo del primero de octubre de dos mil catorce al treinta y uno de mayo de dos mil quince, se determina es de naturaleza pública, toda vez que acorde a lo establecido en los artículos 2 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los Sujetos Obligados; esto, en razón que los la información estadística de los delitos contra la salud resulta ser un tema de interés público y que se pudiere hacer constar en constancias que pudiera resguardar el Poder Judicial del Estado, su entrega transparenta la gestión administrativa, y por ende, permitiría a la ciudadanía conocer los documentos existentes en cuanto a los delitos contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo, las personas que han sido procesadas, etc.; esto, siempre y cuando las mismas no actualicen ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Con todo, es posible concluir que la información que desea obtener la impetrante reviste carácter público, por quedar comprendida en los numerales 2 y 4 de la Ley de la Materia, y no actualizar ningún supuesto de reserva y confidencialidad de los establecidos en los ordinales 13 y 17, sucesivamente, de la Ley en cita.

SÉPTIMO.- Establecida la publicidad de la información petitionada, en el presente apartado se establecerá el marco normativo aplicable al caso concreto a fin de estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información que es del interés de la impetrante, por lo que a continuación se transcribirá la normatividad aplicable al caso.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, en su parte conducente, dispone:

“ARTÍCULO 16.- EL PODER PÚBLICO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE DIVIDE, PARA SU EJERCICIO, EN LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL.

NO PODRÁN REUNIRSE DOS O MÁS DE ESTOS PODERES EN UNA SOLA PERSONA O CORPORACIÓN, NI DEPOSITARSE EL LEGISLATIVO EN UN CONGRESO FORMADO POR MENOS

DIPUTADOS QUE LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO 64.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA, EN EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y EN LOS DEMÁS ESTABLECIDOS O QUE EN ADELANTE ESTABLEZCA LA LEY.

...

LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ESTARÁ A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES QUE ESTABLEZCAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES.

ARTÍCULO 72.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONGAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

...

LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DETERMINARÁ LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDAN AL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

...”

De igual forma, La Ley Orgánica del Poder Judicial, expone:

“ARTÍCULO 3.- CORRESPONDE AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

DE YUCATÁN, LA ATRIBUCIÓN DE IMPARTIR JUSTICIA Y APLICAR LEYES Y NORMAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIAS CONSTITUCIONAL, CIVIL, FAMILIAR, MERCANTIL, DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, PENAL, FISCAL, ADMINISTRATIVA, LABORAL Y EN LOS ASUNTOS DE CARÁCTER FEDERAL, CUANDO EXPRESAMENTE LAS LEYES, CONVENIOS Y ACUERDOS QUE RESULTEN APLICABLES, LE CONFIERAN JURISDICCIÓN; ASÍ COMO DE EXPEDIR LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DE ESTA LEY, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y DEMÁS LEYES QUE DE ELLAS DERIVEN.

ARTÍCULO 4.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ÓRGANO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN LOCAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES.

ARTÍCULO 15.- EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y LOS JUZGADOS DE PAZ.

ADICIONALMENTE, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EL PODER JUDICIAL CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL CENTRO ESTATAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

ARTÍCULO 82.- LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA SERÁN COMPETENTES PARA CONOCER EN MATERIA CIVIL, FAMILIAR, MERCANTIL, PENAL O DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE. PODRÁ HABER

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA QUE CONOZCAN DE MÁS DE UNA MATERIA. TENDRÁN LA FACULTAD DE APLICAR NORMAS GENERALES Y LEYES EN MATERIA CIVIL, FAMILIAR, MERCANTIL, DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, PENAL Y EN LOS ASUNTOS DE CARÁCTER FEDERAL, CUANDO EXPRESAMENTE LAS LEYES, CONVENIOS Y ACUERDOS QUE RESULTEN APLICABLES, LE CONFIERAN JURISDICCIÓN.

...

SU JURISDICCIÓN SERÁ DETERMINADA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

...

ARTÍCULO 83.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DETERMINARÁ EL NÚMERO DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, CONFORME A LAS NECESIDADES DE TRABAJO Y DE ACUERDO AL PRESUPUESTO, ASÍ COMO SU UBICACIÓN Y LA MATERIA O MATERIAS DE LAS QUE DEBAN CONOCER.

ARTÍCULO 89.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA:

...

II.- RENDIR ANTE EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, UN INFORME ANUAL EN EL MES DE ENERO Y CUANDO LO SOLICITEN, SOBRE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL JUZGADO A SU CARGO, CONTENIENDO LA RELACIÓN DE LOS ASUNTOS CONOCIDOS Y FALLADOS, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN QUE DETERMINE EL PROPIO PLENO;

...

VII.- REMITIR A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA UNA ESTADÍSTICA ANUAL Y OTRA MENSUAL SOBRE EL ESTADO DE LOS ASUNTOS LLEVADOS EN EL JUZGADO;

...

ARTÍCULO 105.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE

NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y ESTA LEY.

ARTÍCULO 106.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA TENDRÁ SU SEDE EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, Y EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO, CON BASE EN LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

ARTÍCULO 112.- PARA EL EFICAZ EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DIRECCIONES, UNIDADES Y ÓRGANOS TÉCNICOS:

I. DIRECCIONES:

...

II. UNIDADES:

...

D) DE PLANEACIÓN.

...

ARTÍCULO 145.- LA UNIDAD DE PLANEACIÓN ESTÁ ENCARGADA DE EJECUTAR LA POLÍTICA DE PLANEACIÓN Y DE LLEVAR LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 148.- LA UNIDAD DE PLANEACIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

II.- DISEÑAR Y OPERAR UN SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA PARA EL CONTROL Y EVALUACIÓN DE LAS ÁREAS Y ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL, EN COORDINACIÓN CON LA VISITADURÍA;

III.- RECIBIR, PROCESAR Y DEPURAR LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA GENERADA POR LAS ÁREAS Y ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL, EN COORDINACIÓN CON LA VISITADURÍA;

IV.- CONTAR CON INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DETALLADA SOBRE EL DESARROLLO Y EVOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y SOBRE EL SENTIDO DE LAS DETERMINACIONES ADOPTADAS POR LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL A LO LARGO DEL TIEMPO, EN COORDINACIÓN CON LA UNIDAD DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES JUDICIALES;

...”

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que el Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.
- Que el **Poder Judicial** es el encargado de impartir justicia y aplicar las leyes de carácter general en materia constitucional, civil, familiar, mercantil, de justicia para adolescentes, penal, fiscal, administrativa y laboral, en los términos que establece la normatividad aplicable en la materia, para ello se deposita en diversos órganos, entre ellos el Tribunal Superior de Justicia en el Estado y los Juzgados de Primera Instancia.
- Que el **Consejo de la Judicatura**, es el órgano del Poder Judicial dotado de autonomía técnica y de gestión el cual se encarga de la administración, vigilancia y disciplina del mismo, con excepción de lo encomendado al Tribunal Superior de Justicia, y a su vez, es quien determina el número de juzgados de primera instancia conforme a las necesidades de trabajo y de conformidad al presupuesto que detenta.
- Que el Consejo de la Judicatura para el eficaz ejercicio de sus funciones, cuenta con diversas unidades y órganos técnicos, entre ellos la Unidad de Planeación.
- Que la **Unidad de Planeación**, es la encargada de ejercitar la política de planeación y de llevar la información estadística del Poder Judicial; de igual manera detenta la información estadística detallada acerca de desarrollo y evolución de las solicitudes de impartición de justicia y el sentido de las determinaciones adoptadas por los órganos del mismo.

En razón de lo anterior, la Unidad Administrativa que en la especie resulta competente para detentar la información solicitada por la particular es: **la Unidad de Planeación del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado**; toda vez, que es la encargada de ejercitar la política de planeación y de llevar la información estadística del Poder Judicial, en razón de recibir, procesar y depurar la información estadística generada por las áreas y órganos que integran el Poder Judicial, así como el contar con la información estadística detallada acerca de desarrollo y evolución de las solicitudes de impartición de justicia y sobre el sentido de las determinaciones adoptadas por los órganos del mismo, por ende, al ser el encargado de llevar la información estadística del Poder Judicial, resulta inconcuso que pudiere detentar la información que es del interés de la impetrante conocer, referente a los diversos documentos que contengan las diversas estadísticas solicitadas.

OCTAVO.- Una vez establecida la naturaleza de la información y la competencia de la Unidad Administrativa que por sus funciones pudiera detentar la información solicitada, en el presente apartado se procederá al estudio de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 15215.

De las constancias que la responsable adjuntara a su informe justificado que rindiera en fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, se advierte que el día dieciséis de junio del propio año, emitió resolución con base en la respuesta que le proporciono la Consejera Presidenta de la Comisión Del Desarrollo Humano del Consejo de la Judicatura, mediante oficio marcado con el número CDHCJ-339/2015 de fecha once de junio de dos mil quince y la Administradora del Juzgado Especializado en Justicia para Adolescentes, mediante oficio marcado con el número 130/2015 de fecha nueve del propio mes y año, puso información a su disposición, en los términos siguientes: *“...póngase a disposición de la particular, sin costo a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), los archivos electrónicos que contienen los datos estadísticos que posee éste ente público con motivo de la presente solicitud se han registrado en los respectivos Juzgados de Control del Nuevo Sistema de Justicia Penal así como en el Juzgado Especializado del Sistema Acusatorio Oral en Justicia para*

Adolescentes...”; advirtiéndose que su **contestación fue generada para dar respuesta** a la solicitud planteada por la C. XXXXXXXXXXXX, esto es, no se trata de una constancia preexistente y que se encontrara en los archivos del sujeto obligado.

Siendo que de la documentación referida en el párrafo que precede, se advierte que la remitida por la Consejera Presidenta de la Comisión Del Desarrollo Humano del Consejo de la Judicatura y la Administradora del Juzgado Especializado en Justicia para Adolescentes, fue generada para dar respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 15215; es decir, no versó en información preexistente y que se encontrara en los archivos del sujeto obligado.

Por cuestión de técnica jurídica, si bien, lo procedente en la especie sería determinar si la Unidad de Acceso constreñida requirió a las Unidades Administrativas competentes en el presente asunto para detentar la información peticionada, lo cierto es, que en razón que la información remitida por la compelida pudiera contener los elementos solicitados por el impetrante, y atento a lo establecido en el criterio marcado con el número **09/2011**, emitido por la Secretaria ejecutiva del Instituto, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“LAS GESTIONES DE LA UNIDAD DE ACCESO OBLIGADA SERÁN SUFICIENTES CUANDO EL OBJETO PRINCIPAL DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE SATISFAGA.”**, se procederá al estudio de la información en comento, pues con independencia de quien la haya enviado, se determinará si se satisfizo o no el objeto principal del recurso de inconformidad que nos atañe, esto es, si se logró colmar o no la pretensión del inconforme.

Al respecto, cabe aclarar que en aquellos casos en que la autoridad emita una respuesta con fecha posterior a la formulación de la solicitud para dar contestación a ésta última, **sólo procederá su estudio si fue generada por la Unidad Administrativa competente**, pues es la única que pudiera garantizar que los datos vertidos en su respuesta correspondan a lo solicitado, en virtud de la cercanía que tiene con la información; esto es, con motivo de sus funciones y atribuciones puede conocer sobre la veracidad de la información entregada, aun cuando la misma obre en una respuesta generada en atención a la solicitud.

De lo anterior, conviene precisar que tal y como se desprende del Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, las **Unidad Administrativa competente para pronunciarse sobre la información peticionada por la particular es la Unidad de Planeación del Poder Judicial del Estado de Yucatán.**

En este sentido, en virtud que las documentales mencionadas, no fueron remitidas por el **Titular de la Unidad de Planeación del Poder Judicial del Estado**, que acorde a lo citado en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva es la Unidad Administrativa que resulta competente para detentar en sus archivos la información peticionada, pues de las constancias que obran en autos, no se observa algún oficio de requerimiento dirigido a ésta, ni mucho menos las constancias donde obre la respuesta que hubiere emitido, por lo anterior, resulta innecesario entrar al estudio de dichas documentales.

Sustenta lo anterior, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva marcado con el número 24/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado, marcado con el número 32, 244 el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, que a la letra dice:

“CRITERIO 24/2012

INFORMACIÓN GENERADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD. LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA FRACCIÓN VI DEL NUMERAL 8 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON TODOS AQUELLOS ÓRGANOS DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE POSEEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INFIRIÉNDOSE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES SON AQUELLAS QUE DE CONFORMIDAD A LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE LA LEY, GENERAN, TRAMITAN O RECIBEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA; EN ESTE SENTIDO, EN LOS CASO EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REMITA UNA RESPUESTA QUE FUE DICTADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD CON LA FINALIDAD DE

GENERAR INFORMACIÓN QUE DE CONTESTACIÓN A AQUELLA, SÓLO PROCEDERÁ SU ESTUDIO AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CUANDO HUBIERE SIDO EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, PUES EN VIRTUD DE LA CERCANÍA QUE TIENE CON LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, ES LA ÚNICA QUE PUDIERA GARANTIZAR QUE LOS DATOS VERTIDOS EN ELLA CORRESPONDEN A LOS SOLICITADOS.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 15/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 81/2011, SUJETO OBLIGADO: VALLADOLID, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 120/2011, SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 174/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 191/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 56/2012, SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.”

Consecuentemente, no resulta acertada la resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil quince emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 15215, pues ésta se encuentra viciada de origen, toda vez que fue emitida en base a la respuesta elaborada por una Unidad Administrativa que no resultó competente, por lo que causó incertidumbre a la particular y coartó su derecho de acceso a la información.

NOVENO. Por lo expuesto, procede a **revocar** la resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil quince emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, y se instruye a la Unidad de Acceso en cita para que realice lo siguiente:

- **Requiera a la Unidad de Planeación del Poder Judicial del Estado de Yucatán, o a la Unidad Administrativa que resulte competente, y remita la normatividad o documento alguno que acredite la competencia de ésta, a fin**

que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y la entregue, o bien, declare motivadamente su inexistencia.

- **Emita** resolución a través de la cual: ponga a disposición de la particular la información solicitada, que le hubiera proporcionado la Unidad Administrativa citada en el punto que precede, o bien, declare motivadamente su inexistencia.
- **Notifique** a la recurrente su determinación.
- **Envíe** a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; se **revoca** la resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso recurrida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos ocupa;** apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por la recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultó que dicho domicilio es inexistente en la calle proporcionada, y toda vez que fue imposible

hallar la dirección suministrada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sea de carácter personal; con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal a la particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día primero de diciembre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXX.
UNIDAD DE ACCESO: CONSEJO DE LA
JUDICATURA DEL **PODER JUDICIAL** DEL
ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: **142/2015**.

Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del veintidós de marzo de dos mil dieciséis.-----

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE**

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA**

KAPT/HNM/JOV